



SENTENCIA N° 45/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 12 días del mes de Agosto de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por los magistrados Federico Augusto Sommer, Nazareno Eulogio y Andrés Repetto presidida por el último de los nombrados. Ello a los fines de resolver la impugnación ordinaria interpuesta en **Legajo MPFNQ 293.302/2024** del caso: "**QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)**", que tramita en contra de LUCAS EZEQUIEL VEROIZA DNI Nro.

ANTECEDENTES:

I.- En lo relevante, el jurado popular mediante veredicto de culpabilidad resolvió declarar a LUCAS EZEQUIEL VEROIZA DNI Nro. ... como coautor del delito de homicidio triplemente calificado por la utilización de arma de fuego, por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (Conf. 41 bis, 45, 79, 80 inc. 2 y 6 del CP). Posteriormente mediante sentencia de responsabilidad de fecha 11 de diciembre de 2024 se declaró la culpabilidad mientras que por sentencia de cesura del día 19 del mes de Febrero de 2025, el Juez Hermosilla resolvió imponer a los nombrados la pena de prisión perpetua.



II.- En contra el veredicto de culpabilidad del jurado popular y la sentencia de responsabilidad dictada por el juez técnico Luciano Hermosilla, interpuso recurso de impugnación ordinaria el Ministerio Público de la Defensa - en lo siguiente, MPD- representado por el Defensor Oficial Matías Gómez Congost.

II.a) En el escrito recursivo presentado y que limita el objeto de controversia y los fundamentos de la impugnación tramitada, el MPD reseñó que se agraviaba de la sentencia de responsabilidad dictada respecto de su asistido en cuanto declaró a Lucas Ezequiel Veroiza culpable como coautor del delito de homicidio triplemente agravado por el uso de arma de fuego, alevosía y concurso premeditado de dos o más personas, conforme veredicto unánime del jurado popular. En tal sentido, requirió primero que se declare la nulidad del veredicto de culpabilidad por vulneración de la garantía de imparcialidad del jurado, y en subsidio, que se disponga la absolución del imputado por entender que el veredicto resultó nulo e irrazonable por cuanto se dictó en contradicción con la prueba producida.

II.b) Como primer motivo de agravio adujo la **afectación a la imparcialidad del jurado popular** por la nota periodística difundida tras la tercera jornada del juicio, y en la que se aludía a supuestas amenazas por parte de los



acusados y se sugería que tales hechos podrían afectar al jurado. Expuso que las defensas de los acusados solicitaron medidas para indagar si el jurado popular había tenido acceso a esa información y, en su caso, evaluar la posibilidad de recusación. Pero expuso, que el juez profesional interviniente se limitó a impartir una instrucción especial, la cual, a juicio del ahora impugnante, resultó insuficiente para preservar la garantía de imparcialidad. Citó jurisprudencia comparada que estimó aplicable. Añadió que la alegada noticia publicada identificaba a los acusados como "*narcotraficantes*" y sugería que podían amenazar al jurado popular interviniente, lo que habría generado un temor que no se disipaba por una mera advertencia judicial.

II.c) En segundo lugar, se agravió por el dictado de un **veredicto arbitrario por un apartamiento de la prueba rendida y en vulneración del principio constitucional *in dubio pro reo*.**

Expuso que la sentencia de culpabilidad se basó en un veredicto dictado sobre una serie de indicios que, según su tesitura, no superaban el estándar requerido para el dictado de una condena penal. En su fundamentación expuso que en el video del hecho reproducido no se ve ni se escucha



a Lucas Veroiza; que no se realizó un estudio de cotejo de voz; que no se encontraron rastros genéticos ni huellas dactilares suyas en el vehículo ni en la escena del crimen; que en el domicilio del acusado no se halló prueba incriminatoria relevante; y que la identificación del tercer autor se basó en la coincidencia de un nombre ("*Lucas*") y en el modelo del teléfono celular peritado. Por tanto, concluyó que el veredicto de culpabilidad resultó manifiestamente irrazonable y contrario a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba.

En conclusión, solicitó respecto del primer motivo de agravio que se declare la nulidad del juicio de responsabilidad celebrado por afectación al debido proceso y garantía de imparcialidad del jurado. En forma subsidiaria, postuló que se revoque la condena dictada por resultar conforme a un veredicto de culpabilidad arbitrario y contrario a prueba, y por tanto, se absuelva al imputado por los hechos objeto de reproche.

III.- En la audiencia oral y pública celebrada el día 30 de julio de 2025 ante esta Sala TIP (art. 245 CPPN), compareció el citado Defensor Oficial en representación del MPD, el Fiscal Jefe Agustín García y la Fiscalía Guadalupe Inaudi por el MPF, y el abogado Elio Gallardo como querellante particular junto a la abogada Romina Telmo en



representación de Sergio Telmo y de Claudia Riquelme Churrarín, respectivamente.

A.- En tal acto procesal, la parte apelante desarrolló oralmente los motivos de agravio ya introducidos en el escrito de impugnación reseñado y amplió los fundamentos de los mismos (art. 245 2do. parr. del CPPN).

En líneas generales, sostuvo el recurrente que el debate oral se encontró viciado de nulidad insanable por haber quedado comprometida la imparcialidad del jurado popular, a raíz de una noticia periodística publicada por el portal del diario "*La Mañana de Neuquén*" tras la tercera jornada del juicio. En dicha nota se indicaba que uno de los imputados (Bovino), habría amenazado a una funcionaria del MPF y se sugería que esa "*escalada de violencia*" podría trasladarse al jurado popular. Agregó que la publicación, además, identificaba a los acusados como "*narcotraficantes*".

En dicha fundamentación, expuso que el jurado popular fue separado momentáneamente de los acusados sin explicación alguna por el magistrado actuante, y que la nota publicada brindaba detalles sensibles sobre lo sucedido en la Sala de Audiencias. Indicó que las entonces defensas técnicas de los acusados solicitaron medidas para verificar si los jurados populares intervinientes habían tenido



conocimiento de esa publicación y si ello podía haber afectado su imparcialidad, así como la identificación de quien había difundido la información, pero que el Juez profesional rechazó tales planteos. Afirmó que el magistrado se limitó a impartir una instrucción especial, que a criterio del ahora recurrente, fue formal pero ineficaz para disipar el sentimiento de temor o sugestión que la nota periodística pudo generar en un jurado compuesto por ciudadanos comunes. Se invocó jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en particular los precedentes *Remmer v. United States* y *Sheppard v. Maxwell*, donde el MPD adujo que la práctica exige una respuesta judicial activa frente a cualquier indicio de influencia externa sobre el jurado popular. Asimismo, postuló que el art. 208 del CPPN contempla la posibilidad de aislamiento del jurado, lo que demuestra la entidad de las medidas que el tribunal puede (y debe) adoptar para preservar la imparcialidad del jurado popular. En conclusión, alegó que el juicio no fue justo ni imparcial para el imputado, y por ello solicitó la nulidad del debate celebrado y el reenvío a un nuevo juicio.

Como **segundo motivo de agravio**, adujo la existencia de un veredicto irrazonable y arbitrario por resultar contrario a prueba y dictado en violación del *principio in dubio pro reo*. En forma subsidiaria al motivo



de agravio anterior, el MPD arguyó que el veredicto de culpabilidad debía ser revocado por irrazonabilidad manifiesta y falta de sustento probatorio suficiente respecto de su asistido Lucas Veroiza.

Como fundamento de su motivo de agravio expuso como argumento la debilidad y escasa calidad de los elementos probatorios de cargo presentados por el MPF para sostener la autoría penal del imputado en el homicidio calificado cometido. Entre ellos, expuso que el video del interior del vehículo automotor no mostraba a Lucas Veroiza ni permitía identificar su voz, que no se practicó ningún análisis de voz que vincule al imputado con las conversaciones grabadas en dicho dispositivo, que las pruebas dactilares y genéticas colectadas en el vehículo fueron negativas para su perfil, que el único hallazgo en su domicilio fue una munición 9 mm, incompatible con el arma del hecho (calibre .38), que la supuesta mención de un tal "Lucas" en una escucha telefónica no permitía concluir que se trataba de Lucas Veroiza, que la coincidencia del modelo de teléfono celular y su geolocalización general no alcanzaba para inferir ni la presencia en el lugar ni la coautoría, respectivamente.



Que como consecuencia de ello, sostuvo que en aplicación correcta del estándar de "*más allá de toda duda razonable*", el jurado popular no podría haber emitido válidamente un veredicto de culpabilidad en contra de su defendido. En ese sentido, citó doctrina y jurisprudencia sobre estándares de revisión de veredictos de culpabilidad (test de razonabilidad de *Yebes* y *Biniaris*), y solicitó que esta Sala del TIP asumiera competencia positiva para dictar la absolución de su representado por inexistencia de prueba suficiente.

B.- El MPF representando por el Fiscal Jefe Agustín Garcia solicitó el rechazo total del recurso de impugnación ordinario presentado. Sostuvo que debían rechazarse los agravios del Defensor Oficial Matías Gómez Congost y mantener la validez del juicio oral y la razonabilidad del veredicto de culpabilidad dictado por el jurado popular. Sostuvo que el recurso de impugnación interpuesto y la argumentación expresada por el recurrente incurrieran en una visión fragmentaria del debate y presentaba hipótesis carentes de fundamento fáctico o jurídico para revocar un veredicto.

En primer lugar, hizo una refutación al agravio vinculado con la afectación a la garantía de imparcialidad del jurado popular. En dicha línea, descartó que existiera



afectación alguna a la imparcialidad del jurado popular derivado de la publicación de la nota periodística que diera cuenta de un gesto realizado solo por el imputado Maximiliano Bovino hacia una funcionaria del MPF. En tal sentido, adujo que ello aconteció durante la tercera jornada del juicio dentro de la Sala de Audiencias y ante la presencia del jurado, por lo que no puede calificarse como un supuesto de "*influencia externa*". Aclaró que luego de las propuestas presentadas por los litigantes, ninguna de las tres defensas –incluida la del recurrente Lucas Veroiza– formuló reserva de impugnación respecto de la decisión judicial de continuar aquella jornada de juicio con los imputados en salas separadas ni respecto del contenido de la instrucción especial luego impartida por el juez al jurado popular. Agregó que la noticia periodística replicó información pública y no introdujo hechos falsos ni datos que el jurado no hubiera presenciado. Expuso que la eventual repercusión emocional o subjetiva en los jurados no fue alegada ni comunicada por ninguno de ellos, pese a las reiteradas instrucciones del juez en orden a manifestar cualquier interferencia en su labor.

Añadió que rechazaba la aplicabilidad de los precedentes Remmer y Sheppard invocados por el MPD, con base



en que el primero refería a un contacto directo entre un tercero y un jurado no comunicado a la defensa del acusado; y el segundo, a un caso de intromisión masiva de medios de comunicación con entrevistas a jurados y cobertura televisiva dentro del tribunal. Arguyó que en el caso presente no hubo filtración directa al jurado popular, ni intervenciones externas, ni manifestación alguna de queja o temor por parte de sus integrantes hacia los operadores judiciales que participan del juicio por jurados.

Por lo tanto, concluyó que no advierte ningún vicio procesal ni omisión judicial que comprometa la regularidad del juicio celebrado, y aceptar el planteo defensivo implicaría fundar nulidades sobre conjeturas o suposiciones sin prueba de respaldo.

En referencia al **segundo motivo de agravio** relacionado con el dictado de un veredicto irrazonable y arbitrario, afirmó que el jurado contó con una base probatoria de cargo sólida y convergente para dictar la culpabilidad por unanimidad. En lo particular, expresó que la prueba audiovisual rendida y referida al video del vehículo y su audio fueron de alta calidad. Agregó que aunque no se ve el rostro del acompañante trasero del vehículo, se escuchó con claridad a quien fue identificado como Lucas Veroiza profiriendo amenazas directas a la



víctima con las frases: *"quédate piola que te arruino"* (...) *"al piso te parto la mente"*, *"un movimiento y se gatilla quietito..."*. En igual sentido, postuló como prueba de cargo valorada por el jurado popular a la identificación del recurrente a través de su celular por cuanto dentro del vehículo se menciona la tenencia de un teléfono celular Motorola E20 -coincidente con el que utilizaba Lucas Veroiza- y cuya geolocalización coincide con el recorrido completo del vehículo desde la detención en la calle Rafael Vázquez (donde residía el imputado) hasta la Autovía Norte de la ciudad de Neuquén donde se produjo el homicidio. Añadió que la trayectoria también coincide con la del teléfono celular de la víctima, reforzando la hipótesis del traslado conjunto del imputado y de la víctima. En referencia al resultado del allanamiento, sostuvo que el vehículo automotor se detuvo en el domicilio de Lucas Veroiza y que al momento del allanamiento del domicilio el acusado no fue encontrado en la vivienda y el teléfono celular había sido desactivado ese mismo día. En otro pasaje argumental, expuso que la falta de ADN o huellas no excluye presencia y participación del imputado tal como fuera explicado por peritos en genética a los jurados intervinientes. Agregó que el acusado y coautor Quezada



Navarrete, se pronunció en escuchas telefónicas practicadas durante la investigación a "Lucas" como uno de los autores materiales del hecho juzgado y como quien se "entregó en la Primera", de modo coincidente con la fecha y lugar de presentación de Lucas Veroiza en sede policial.

En igual sentido argumental, sostuvo que hubo una valoración integral del jurado popular respecto de la prueba y que el veredicto se deriva de un conjunto de indicios concurrentes, que incluyeron el testimonio de peritos, policías y análisis de geolocalización, así como el comportamiento posterior del imputado y su vinculación con los demás acusados.

En suma, solicitó a esta Sala del TIP que se rechace la impugnación ordinaria interpuesta, por entender que no se acreditó afectación alguna al debido proceso ni a las garantías constitucionales, y que el veredicto de culpabilidad dictado por unanimidad del jurado se ajustó a la prueba producida en juicio.

C.- Por su parte, la querrela particular adhirió a lo manifestado por la Fiscalía y sostuvo el rechazo del recurso de impugnación interpuesto. Agregó que sobre el agravio vinculado a la imparcialidad del jurado por una noticia periodística, resultó imposible acreditar si los jurados efectivamente tomaron conocimiento de la noticia y,



en caso afirmativo, qué valor le habrían asignado frente a la abundante prueba producida en el debate. Resaltó que el veredicto de culpabilidad fue dictado por unanimidad luego de un juicio extenso con numerosas pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales, y que los restantes dos condenados por el mismo hecho ya recibieron condenas con doble conforme, sin que sus defensas alegaran la afectación a la imparcialidad del jurado por dicha publicación.

En otro tramo, la querella recordó que todas las instrucciones impartidas por el juez director del debate al jurado popular fueron consensuadas por las partes, incluyendo la instrucción especial que refirió a la no consideración de información externa. Consideró que la alegación defensiva es meramente conjetural y no se basa en ningún dato objetivo que permita suponer una incidencia real en el juicio celebrado, y por lo tanto, solicitó el rechazo del agravio por improcedente.

En lo vinculado con el **segundo motivo de agravio** denominado veredicto contrario a prueba, la querella refutó que el veredicto fuera arbitrario o carente de prueba de cargo suficiente. Destacó que la defensa de Veroiza se fundó exclusivamente en el principio de inocencia, sin producir prueba alguna de descargo durante el juicio. Sostuvo que la



prueba rendida en juicio fue sólida, coherente y abundante, incluyendo prueba directa (como el video y audio del vehículo), prueba indiciaria (geolocalización, ubicación del domicilio, pertenencias halladas), y prueba testimonial (incluidas las escuchas telefónicas al imputado Quezada Navarrete que identificaban a Veroiza como partícipe armado en el hecho).

Finalmente, la querrela concluyó que no existe ningún elemento objetivo para afirmar que el veredicto fue contrario a la prueba, sino que dicha afirmación se trató de una valoración subjetiva del MPD adversa a los intereses del imputado, por lo que solicitó el rechazo también de este segundo motivo de agravio y la confirmación integral de la sentencia condenatoria.

D.- En ejercicio de la última palabra, el Defensor Oficial objetó el uso del argumento de "*doble conforme*" respecto de los otros coimputados (Bovino y Quezada Navarrete) para validar el veredicto de culpabilidad dictado en contra de su representado. Ello, por cuanto aclaró que las impugnaciones de esas defensas técnicas versaron sobre agravios sustancialmente distintos tales como la validez de escuchas telefónicas, calificación legal y la determinación de la pena de prisión establecida. Resaltó que, en cambio, la impugnación ordinaria actual se centra en la falta de



imparcialidad del jurado popular y en el dictado de un veredicto contrario a prueba en el caso particular de Lucas Veroiza, cuya situación probatoria sería notablemente diferente.

Agregó en relación con el primer agravio vinculado con la falta de imparcialidad del jurado popular, que la información publicada en medios fue externa al conocimiento del jurado, pues el gesto o amenaza referida no fue percibida por éste durante la jornada de juicio. Por tal motivo, reiteró que resulta contrario a la imparcialidad que el juez excluyera a los acusados de la Sala de Audiencias sin brindar explicaciones al jurado. Criticó que el juez técnico no haya investigado el origen de la filtración ni adoptado medidas más eficaces como interrogar a los jurados. La parte recurrente consideró que la simple instrucción particular impartida resultó insuficiente para disipar el posible temor o sugestión que dicha nota pudo generar en los jurados.

En lo relacionado con el segundo agravio de veredicto contrario a prueba, el Defensor Oficial remarcó que ni se ve ni se escucha a Lucas Veroiza en el video del hecho atribuido, y que no hay prueba directa que lo vincule al homicidio. Sostuvo que las afirmaciones del MPF



atribuyendo amenazas de Veroiza a la víctima se basan en una inferencia sin prueba concluyente, ya que no se identificó fehacientemente su voz, y la prueba pericial de comparación no fue aportada porque no era concluyente ni útil para la defensa ni para la acusación. Sobre las escuchas telefónicas que vinculan a un tal "Lucas", señaló que no existe ningún dato que permita confirmar que se refiere a Lucas Veroiza, y que tampoco hay elementos en esos audios que individualicen al imputado. Agregó que la única prueba sustancial ofrecida por la acusación fue la coincidencia del modelo de teléfono celular y su impacto en celdas similares al recorrido del vehículo, lo cual no basta para superar el estándar de certeza exigido para arribar a un veredicto de culpabilidad. Finalmente, subrayó que la falta de huellas, de ADN y de identificación directa del acusado distingue claramente el caso de Veroiza al de los otros coimputados, y que por ello el veredicto resultó arbitrario e irrazonable a su respecto.

IV.- Al finalizar las exposiciones de las partes y consultado por el Presidente de esta Sala TIP, el imputado solo procedió a referenciar que: *"...lo único que quiero decir es que yo no fui, que yo no maté a Lucas. No lo conozco, no lo conocía, no tenía nada en contra de él. Yo no fui, yo no tengo nada que ver.."*.



V.- **Acto seguido y luego de las precisiones formuladas,** esta Sala del TIP pasó a deliberar en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo. Luego, se convino entre los integrantes de esta Sala, el siguiente orden de votación: en primer término el **Juez Federico Augusto Sommer,** luego el **Juez Nazareno Eulogio** y, finalmente, el **Juez Andrés Repetto.**

VI.- Que a todo evento o necesidad de consulta, se deja constancia que el detalle de lo litigado y los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, puede consultarse en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero.

A los fines de resolver el recurso ordinario, se pusieron en consideración las siguientes **CUESTIONES:** I.- **¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por el MPD?,** II.- **¿Qué solución corresponde adoptar en cuanto a la impugnación interpuesta por esa parte?.** Y, por último, III.- **¿Quién debe cargar con las costas procesales derivadas del trámite de esta instancia revisora ?.**

VOTACIÓN: I.- **A la primera cuestión el Juez Federico Augusto Sommer dijo:**



La impugnación ordinaria deducida por el MPD contra la sentencia de responsabilidad dictada se presentó por escrito, dentro del plazo legal, y el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva. Estos pronunciamientos censurados -veredicto de culpabilidad y sentencia de responsabilidad- tienen carácter definitivo, pues ponen fin al caso judicial y declaran la responsabilidad penal del imputado.

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada por el MPD y la apertura de esta instancia recursiva, sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo del asunto que será materia de análisis en la siguiente cuestión (Cfr. arts. 227, 233, 236, 238 y 239 del CPPN). Mi voto.

El **Juez Nazareno Eulogio** dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede en esta primera cuestión.

El **Juez Andrés Repetto** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

II.- A la segunda cuestión, el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

A.- Tal como ha sostenido este Tribunal Provincial -seguidamente, TIP-, corresponde destacar que no



es función de los jueces revisores coincidir o no con el veredicto expuesto por el Tribunal de Juicio -en este caso un Tribunal de Jurado Popular (art. 35 CPPN) como antecedente en el dictado de la sentencia recurrida-, sino verificar que la sentencia apelada se encuentre debidamente fundada en el citado de veredicto de culpabilidad, en función de la prueba producida, y cumpliendo acabadamente con la ley aplicable al caso (TIP, SD Nro. 50/2021, caso: **"CHIRINO, JORGE DANIEL; ARANCIBIA, TOMÁS EZEQUIEL S/ ROBO CON ARMAS"**, Legajo Nro. 167.211/2020).

También y en referencia al recurso del MPD, la doctrina ha sostenido que *"...el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..."* (Fernando de la Rúa, "La Casación Penal", Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224). En el plano normativo nuestro ordenamiento procesal, en los arts. 242 y 245 del CPPN se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (conf. art. 242 del CPPN), mientras que en la audiencia oral las partes que



comparezcan o sus abogados debatirán los fundamentos del recurso, pudiendo ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados (art. 245 del CPPN).

Finalmente, debo iniciar mi voto reiterando que este TIP constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia dictada de la instancia previa. En tal sentido y si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante, CSJN- en el precedente "CASAL" (Fallos 328:3399) al delinear un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias penales y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2.H de la C.A.D.H.); a partir de la reforma procesal penal de la Provincia del Neuquén ese alcance de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador local (Ley 2784, Libro V del CPPN) y con las particularidades del veredicto de culpabilidad recurrido (art. 238 del CPPN).

En similar interpretación la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora, el TIP debe: *"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y*



oralidad ("**juicio sobre la prueba**"); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("**juicio sobre la suficiencia de la prueba**"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("**juicio sobre la motivación y su razonabilidad**"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso "**ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS**"; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso "**PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**", R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso "**CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN**"; y más recientemente en Acuerdo



Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso "**ROJAS SILVA, MAXIMILIANO ALBERTO S/ABUSO SEXUAL**").

B.- A continuación, estimo relevante mencionar que el veredicto de culpabilidad recurrido declaró responsable al recurrente Lucas Veroiza, como coautor del delito de homicidio triplemente agravado, por el uso de arma de fuego, por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (conf. lo dispuesto en los artículos 41° bis, 45, 79, y 80° incisos 2° y 6° del Código Penal), por el hecho cometido el día 16 de febrero de 2024 en la ciudad de Neuquén en perjuicio del ciudadano Lucas Telmo.

C.- En primer término, advierto que el planteo relativo al primer agravio introducido por el Defensor Oficial -quien sostiene que el juicio devino nulo por haber quedado comprometida la imparcialidad del jurado popular, a raíz de la difusión de una noticia periodística en el portal digital "*La Mañana de Neuquén*" en la que se afirmaba que uno de los acusados habría proferido amenazas hacia el MPF-, no resulta procedente. Doy motivos.

A luz de este motivo de agravio, y tal como se planteara en la introducción de esta primera cuestión, vale recordar que conformaba carga argumental del MPD acreditar con fundamentos de entidad que dicha publicación conformó



una razonable circunstancia que afectó la imparcialidad del jurado popular y "torció" la decisión para arribar al dictado de un veredicto de culpabilidad viciado. Corresponde señalar que los argumentos del MPD solo conformaron una mera insinuación de un eventual riesgo para los jurados populares, pero sin introducir elementos objetivos e indubitados que permitan razonablemente concluir que se había vulnerado efectivamente la garantía de imparcialidad del juzgador. En tal sentido, vale recordar que la legalidad del veredicto está vinculada sustancialmente con la prueba rendida en el juicio oral y solo hay un veredicto arbitrario o parcial cuando aquél no está apoyado únicamente en dicha prueba y exclusivamente en el juicio público celebrado. En tal razonamiento, concluyo que no ha acreditado la parte recurrente que la publicación periodística de referencia hubiera tenido la pretendida entidad para provocar el dictado de un veredicto de culpabilidad en contra del acusado Lucas Veroiza por parte de un jurado popular parcial.

En tal inteligencia, no se puede razonablemente concluir que el MPD haya argumentado debidamente que la unanimidad del veredicto de culpabilidad resultó de un jurado parcial y de un veredicto alcanzado sobre la base de



prejuicios y de información externa, respectivamente (HARFUCH, Andrés, El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires. Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico, Ad Hoc, Buenos Aires, 2021, p. 179/180).

Por lo tanto, conforme lo litigado no puede concluirse que el veredicto de culpabilidad dictado por la unanimidad de los jurados populares sea consecuencia de la nota periodística reseñada, y que por tanto, el juicio celebrado y luego el veredicto resultó nulo por haberse dictado por fuera de la prueba producida en las jornadas de juicio. La posibilidad de anular el debate y disponer que se ordene un nuevo juicio -propuesta del MPD-, está necesariamente supeditada a que la parte recurrente puede demostrar que uno o más miembros del jurado decidieron su veredicto de culpabilidad por fuera de la prueba rendida en el juicio y derivada por la pérdida de su calidad de jurado imparcial. En síntesis y en clave de lenguaje claro, no puede razonablemente advertirse que el juicio celebrado estuviera viciado y que el veredicto no sea imparcial ni justo, ya que se determinó por otras razones ajenas a la prueba rendida vinculada con información externa. Se ha sostenido que para la procedencia de tal motivo de agravio, el recurrente debe demostrar que dicha información externa y



la conducta del magistrado causaron *“un perjuicio irreparable y que fueron decisivas para determinar la culpabilidad. De no ser así, el recurso debe rechazarse. En el common law existe la presunción iuris tantum de la regularidad de las deliberaciones. Es decir, salvo que pruebe lo contrario, “se presume que el jurado basó su veredicto en la prueba presentada y no en hechos extraños o bajo indebida influencia o presión”* (CHIESA APONTE, Ernesto; Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Forum, San José de Puerto Rico, 1995. p. 450).

Por su parte, contrariamente a lo argumentado no se verifica que la conducta del tribunal de juicio a cargo de la dirección del juicio por jurados haya sido pasiva o negligente. Por el contrario, surge que el magistrado hizo lugar al planteo de las partes y dispuso -previo a la deliberación- impartir una instrucción particular que reforzó la garantía de imparcialidad del juzgador y que fue consensuada por los litigantes. Como dato adicional, se tiene por convenido que no se formuló por ninguna de las partes, y en particular de la defensa del presunto autor de los gestos de tono amenazante, alguna objeción o reserva de impugnación contra lo resuelto.



A su vez, lejos de ser información externa relevante lo cierto es que -tal como sostuvo el MPF- el citado incidente que motivó la publicación periodística fue provocado dentro de la audiencia pública, sin constituir por tanto un supuesto de "*influencia externa*" en los términos exigidos por la jurisprudencia comparada citada. Contrario a ello, retomo el argumento dirimente de que el juez profesional del juicio por jurados ante la información introducida por la acusación pública, impartió una instrucción especial al jurado popular sobre el supuesto de información externa. Ello, junto a la instrucción general de estilo del deber de los jurados populares de comunicar cualquier hecho que pudiera afectar su imparcialidad. Y del visionado de las audiencias y actas del juicio, no se advierte que ningún miembro del jurado hubiera informado ni al tribunal unipersonal ni al organismo administrativo - Oficina Judicial Penal de la I Circunscripción Judicial- haber recibido o conocido la noticia en cuestión, a pesar de las reiteradas instrucciones brindadas durante el proceso.

Y me detengo ahora, en que no puede válidamente estimarse aplicable al caso la doctrina del caso **SHEPPARD V. MAXWELL (384 US 333, 1966)**, donde se estableció que existió una injerencia masiva, continua y directa de los medios en el proceso penal, configurando un clima de opinión que



vulneró el juicio justo. Tal como vengo explicitando, no se ha acreditado que la nota periodística de referencia hubiera "contaminado" el proceso judicial y hubiera conformado una información externa que generara un prejuicio en el jurado y una manifiesta afectación a la garantía constitucional de imparcialidad del juzgador.

En consecuencia, resulta improcedente receptar la tesis del Defensor Oficial ya que implicaría dictar la nulidad del juicio celebrado sobre una hipótesis no comprobada y abstracta, y dar por acreditado que el jurado popular accedió a la nota, que fue influenciado subjetivamente por ella, y que esa presunta sugestión se tradujo en el dictado de un veredicto de culpabilidad por unanimidad.

Por tanto, propicio el rechazo del motivo de agravio de afectación a la garantía de imparcialidad del jurado popular.

D.- En lo relacionado con la alegada arbitrariedad del veredicto de culpabilidad dictado por ausencia de prueba directa que vincule al imputado Veroiza con el hecho por el cual fuera condenado, también voy a proponer el rechazo de la procedencia del mismo. Doy motivos y razones.



En sentido concordante con los fundamentos vertidos por las partes acusadoras respecto de la valoración conjunta del plexo probatorio presentado en juicio, permiten concluir –como lo hizo el jurado popular por unanimidad– que la prueba producida por la acusación logró superar el estándar de *“más allá de toda duda razonable”*. En primer lugar, del cotejo de las pruebas rendidas en las jornadas de juicio por jurados celebradas y reseñadas en la sentencia de responsabilidad conforme veredicto de culpabilidad, se vislumbra que no se presenta de modo expreso la aludida orfandad probatoria que llevaría a que un jurado objetivo concluya de modo categórico en un veredicto de no culpabilidad.

Se ha establecido jurisprudencialmente que ante la alegación de un veredicto nulo por apartarse manifiestamente de la prueba producida en el debate, se debe admitir la procedencia de una revisión amplia y directa de los hechos a la luz del estándar probatorio de duda razonable. Por tanto, a la luz de los argumentos del recurrente conforma una misión de esta Sala TIP decidir si el veredicto de culpabilidad se ajusta a ese estándar o no, en tanto y en cuanto el MPD pueda acreditar el manifiesto alejamiento del jurado popular de la prueba exculpatoria del juicio o de la orfandad de la prueba de cargo para condenar. Ahora bien,



esta posibilidad recursiva interpuesta por el MPD y que se conoce como veredicto arbitrario o veredicto manifiestamente contrario a la prueba -como derivación del principio constitucional de duda razonable-, requiere una labor argumental del recurrente. Esto es, exponer claramente el proceso lógico que lleva a la duda luego de destacar las partes pertinentes del juicio celebrado en que se produjo prueba de cargo descargo o prueba que no permite superar el estándar de más allá de toda duda razonable. Se ha sostenido, que el apelante *"deberá indicar exactamente la porción de la evidencia producida en el juicio que revela que el veredicto es irrazonable..."* (HARFUCH, Andrés, El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires. Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico, Ad Hoc, Buenos Aires, 2021, p. 345). En una primera conclusión, advierto que no se vislumbra que el Defensor Oficial hubiera cuestionado de modo claro y preciso las bases probatorias de todas las determinaciones de los hechos que ha efectuado el jurado popular, y menos aún, que hubiera demostrado de modo manifiesto que el veredicto cuestionado carezca de base razonable según la prueba rendida. Pero quiero ser claro y un tanto repetitivo, la revisión de los hechos por esta Sala TIP en ningún modo supone una doble



instancia, ni hacer el juicio por jurados otra vez, ni afectar el principio constitucional de única instancia en la determinación de los hechos, respectivamente.

Ahora bien, tras escuchar los argumentos de las partes, leer las instrucciones impartidas al jurado, y parte de la videofilmación de las audiencias, a partir del test del jurado razonable -**test de Yebes/Biniaris** que fuera citado por el recurrente, no podemos razonablemente concluir que en este caso un jurado razonable de doce miembros, actuando conforme a derecho y debidamente instruido habría rendido a un veredicto distinto al cuestionado. En tal sentido, anticipo que si el veredicto emitido razonablemente hubiera sido el mismo que hubieran rendido tanto el jurado real como el jurado razonable hipotético, se impone confirmar la condena dictada.

En tal sentido, el jurado popular observó en Sala de Audiencias la reproducción de prueba relevante vinculada con el registro audiovisual grabado en el interior del vehículo automotor en cual fue introducido y trasladada la víctima. Este, permite escuchar con claridad la voz de un tercer sujeto -al que se lo llama "Lucas"-, que amenazaba de forma directa y constante a la víctima Lucas Telmo durante un trayecto prolongado y en un contexto de coordinación funcional entre los ocupantes del rodado Mercedes Benz. Por



su parte, se informó acerca de la compatibilidad tecnológica del teléfono celular que utilizó uno de los partícipes del homicidio de marca Motorola E20, y que éste resultó el mismo equipo celular que utilizaba regularmente el recurrente Lucas Veroiza. Además, se escuchó prueba testimonial que exhibió el informe técnico de "*impactos de antenas de telefonía celular*" que situaba el citado aparato telefónico en la zona de la autovía norte de la ciudad de Neuquén donde se produjo el homicidio calificado. Se debe referenciar, que el aparato celular del imputado no fue objeto de secuestro en el allanamiento de morada practicado y que fue desactivado el mismo día del allanamiento de domicilio realizado en el domicilio del ahora recurrente.

En otra audiencia, se reprodujo el contenido de intervenciones telefónicas practicadas en la línea telefónica de titularidad del coimputado Patricio Quezada Navarrete. En ellas, el citado coautor menciona a un tal "*Lucas*" como el tercer integrante del grupo homicida, y quien "*se entregó en la primera*" -dato compatible con la presentación espontánea de Veroiza en Comisaría Primera de la ciudad de Neuquén- y reconoce su participación material en el hecho con un arma de fuego calibre 38.



También del análisis de geolocalización efectuado sobre el referenciado dispositivo telefónico marca Motorola E20, se confirmó que el recorrido del teléfono celular coincidía con el trayecto registrado en el video del automóvil y con la ubicación del celular de la víctima. En suma, esto prudentemente permite establecer la razonabilidad de la hipótesis del MPF acerca de la presencia del recurrente en el lugar y en el momento del hecho. A su turno, la autoridad policial informó el resultado del allanamiento del domicilio de Lucas Veroiza y que su ubicación resultaba coincidente con el punto en el cual el vehículo de los imputados detiene su marcha antes del hecho para el ingreso de un tercer ocupante.

A modo de síntesis, se produjeron pericias sobre comunicaciones telefónicas y ubicación geográfica del teléfono Motorola E20, prueba de IMEI del Motorola E20 - Subcomisario Espinoza y Oficial Luna-, prueba de video y audio de la cámara del automóvil Mercedes Benz, escuchas telefónicas sobre conversaciones del coautor Patricio Quezada Navarrete -donde se menciona a un "Lucas"- como quien se entregó, respectivamente

Por lo tanto, y conforme los argumentos de refutación de las partes acusadoras en audiencia de impugnación, se advierte que conforme el *"test de jurado*



razonable" se pueden valorar indicios plurales, graves, precisos y concordantes –como los aquí verificados– para emitir válidamente y razonablemente un veredicto de culpabilidad en contra del acusado (conf. Fallos: 310:1162 – "**CASAL**").

Todo lo dicho, me lleva a concluir razonadamente que el jurado popular valoró el plexo probatorio en su conjunto y conforme la manda del Art. 22 del rito local que dispone que: "*(...) Los jueces formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida, explicando con argumentos de carácter objetivo su decisión*". Advierto que el recurrente soslaya abordar el principio de unidad de la prueba y las propias reglas del sistema de la sana crítica que imponen como regla la consideración de la prueba en su conjunto. Ello, puesto que el MPD solo hace referencia pruebas que pondera individualmente, pero sin trabajar argumentalmente en que todas las pruebas rendidas ante el jurado popular deben valorarse de moco integral. Se ha sostenido en materia de valoración de la prueba, que los medios de prueba no constituyen compartimientos estancos, porque cada uno de ellos se apoya en mayor o menor grado sobre los restantes.



En doctrina se ha afirmado que: "(...) *Las diversas pruebas presentadas en un momento dado deben ser examinadas al mismo tiempo, pues el resultado global es el que cuenta; y tales exámenes resultarían incompletos si no se refirieran asimismo a las relaciones entre las pruebas: con frecuencia, de esos propios vínculos nace la conclusión*" (Cfr. GORPHE, Francois. APRECIACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS, Hammurabi, año 2007, pág. 379). En materia jurisprudencial local, se ha afirmado que: "(...) *Cuando se procede a la exclusión arbitraria de una prueba esencial o decisiva, el tribunal de mérito prescinde ilegítimamente en su motivación de uno de los elementos que tiene el deber de valorar, y la sentencia será nula. Debe distinguirse, entonces, la potestad soberana del tribunal para asignar a cada prueba el valor de convicción que su prudencia le sugiera del inexcusable deber en que se halla de tomar en consideración y someter a esa valoración a todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas (...). 'La doctrina de la Corte, en este punto, incorpora al catálogo de las sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas 41 disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito. Tal 'prescindencia' excede el área de las meras*



discrepancias entre los puntos de vista de las partes y del juez. También padecen de dicho vicio las decisiones que eluden una adecuada fundamentación y se basan a la postre en el parecer del juzgador' (...)” (Cfr. Acuerdo Nro. 15/14, “GONZALEZ, HUGO ALBERTO S/ABUSO SEXUAL”, de fecha 22/09/14).

Entonces, si bien se comparte que el objeto revisable no es el veredicto en sí, sino las instrucciones y -en este caso- la posible ausencia de prueba que, razonablemente, permitiera llegar a la condena, la alegada “*contrariedad a prueba*” requiere un cuadro probatorio objetivo claramente insuficiente para sustentar la culpabilidad, y no la mera discrepancia valorativa con las conclusiones del jurado popular. En la medida en que el jurado haya actuado dentro del marco de las instrucciones impartidas y existan evidencias directas, indirectas o indiciarias que razonablemente sustenten el veredicto, no corresponde su invalidación en nuestra labor revisora. Solo procede que una Sala TIP se aparte de la decisión del jurado por supuesta *contrariedad a prueba*, cuando el recurrente puede fundar y acreditar que el estándar de duda razonable fue vulnerado. No alcanza ni satisface tal requisito, la mera propuesta del recurrente de reemplazar la íntima convicción del jurado por su propia valoración parcial de la



prueba. En dicha línea, se ha sostenido como pauta jurisprudencial en materia de juicio por jurados que el control por veredicto contrario a prueba se limita a verificar si el cuadro probatorio disponible, valorado conforme las instrucciones impartidas y el estándar de duda razonable, era manifiestamente insuficiente para fundar la condena, vedándose la sustitución de la íntima convicción del jurado por la valoración judicial (TSJ, Sala Penal, Acuerdo N° 15/2015, "**SALINAS, CEFERINO; LANDAETA, HECTOR DANIEL; CARDOZO, DENIS IVAN; MARIGUIN VALENZUELA, IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA JUAN CARLOS S/ HOMICIDIO SIMPLE**").

En consecuencia, no se advierte arbitrariedad en el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado popular sino que la decisión unánime dictada aparece como razonable, fundada y jurídicamente sostenible.

El **Juez Nazareno Eulogio** dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El **Juez Andrés Repetto** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?



El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER manifestó: En virtud del resultado de la controversia, habré de exponer que propongo la imposición de costas procesales de esta etapa recursiva a la parte vencida. En tal sentido, no vislumbro que la aplicación del principio general de costas al vencido (art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del *"derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena"*, o del denominado *"derecho constitucional del doble conforme"*.

En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.), se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, **"CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"**, Fallos 328:3399, 2005). Se postuló como necesario para no afectar a las citadas garantías constitucionales, el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la condena -obligación de reformar su legislación procesal penal y establecer un recurso ordinario-, que el control del tribunal superior sea integral con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la inmediación; dejar sin efecto la histórica



distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora, respectivamente. Pero por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido el imputado deba hacerse cargo de la eventual imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su abogado defensor designado (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933). Por su parte, respecto de la intervención de los abogados de la Defensa Pública se estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados *"...cuando le sea exigible al vencido..."*, y, *"...en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna..."* (art. 36 LOMPD Ley 2892).

Y tal como referenciara el Juez Mauricio Macagno, adhiero, a que *"...no puedo dejar de considerar que la razón de la vigencia del mentado principio general de "costas a la vencida" tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la litis, así como los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re*



"Techint v. Provincia de Corrientes" (Fallos: 319:139), al afirmar que "el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional" y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, "Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad", de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial "tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido". "Y, aun en el caso de no cumplirse con los extremos para la concesión del beneficio, la posibilidad de abonar la tasa de justicia mediante un plan de pagos conforme los lineamientos previstos por el Tribunal Superior de Justicia, también garantizan el acceso a la justicia, sin perjuicio de la posibilidad de devolución de tales sumas en caso de que las costas sean impuestas a la contraria". Beneficio que opera en todos los fueros de la Administración de Justicia. En ese entendimiento, debe



recordarse además que la ley provincial 1971 dispuso en su art. 5, inc. 1), que las tasas de actuación judicial son recursos propios del Poder Judicial, los que indudablemente se verían afectados si se eludiera la aplicación de la regla general del art. 268 CPP. Esta circunstancia impera, sin dudas, en la interpretación que hace el Superior Tribunal de Justicia del criterio sentado en el precedente "Castillo, Matías y Otro" (RI 52/2025) en el fallo "Pelayes, Verónica y Otros" (Ac. 9/2016) donde insiste en 8En el fuero penal, por ejemplo, la Defensoría General dispuso mediante la resolución n° 3/2013 de 8 de febrero de 2013 a sus Defensores, "ordenar la tramitación del Beneficio de Litigar sin Gastos a todo aquel imputado en causa penal que se encuentre dentro de la pauta para el acceso a la Defensa Pública" (punto 2); y "ordenar que los Señores Defensores Penales soliciten regulación de honorarios en todo trámite que se finiquite, por cualquiera de los modos de finalización del proceso y donde el imputado se encuentre fuera de la pauta económica de acceso al servicio de la Defensa Pública. En los casos de suspensión del juicio a prueba se solicitará la regulación de honorarios luego de la concesión del beneficio" (punto 3)". Y se agregó que "la vigencia del principio objetivo de la derrota -en un criterio "flexibilizado" para los Ministerios Públicos



*Fiscal y de la Defensa-, y que será "el análisis de cada caso en particular lo que lleve a la imposición, o no, de las costas", incluso en el caso de que correspondiera su atribución a la Fiscalía o a la Defensa Pública, como ha sucedido aun después del dictado de los pronunciamientos citados" (TIP, SD N° 06/2025, en caso "**MELLADO, MAXIMILIANO SERGIO s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Leg. Nro. 216.055/2022).*

En tal sentido entonces y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido recientemente en pronunciamientos del presente año (SD N° 08/2025 en caso: "**VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO**", Leg. N° 178.592/2020; SD N° 11/2025 "**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Leg. N° 223.719/2022; SD N° 16/2025, en "**GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO**", SD N° 24/2025, en "**MONTEDORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**", Legajo MPFNQ Nro. 270.346/2023) y SD N° 41/2025, en "**VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**", Legajo Nro. 50.102/2024).

En tales condiciones, no advierto en las actuaciones elementos objetivos o razón suficiente que



justifiquen apartarme de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio y que resulte razonable excepcionar al condenado de aquel principio y eximirlo del pago de los honorarios profesionales en esta instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594 y art. 36 LOMPD Ley 2892). Así voto.

El **Juez Nazareno Eulogio** dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El **Juez Andrés Repetto** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

Por ello, el Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso ordinario de impugnación deducido por el MPD en favor del imputado LUCAS EZEQUIEL VEROIZA, DNI Nro. 42.806.376 (arts. 227, 233, 238 y 239 del CPPN).-

II.- NO HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA INTERPUESTO y, en consecuencia, **CONFIRMAR EL VEREDICTO DE CULPABILIDAD** (arts. 245 y 246 del C.P.P.N.), en cuanto declaró a LUCAS EZEQUIEL VEROIZA, DNI Nro. 42.806.376, como **COAUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR LA UTILIZACIÓN DE ARMA DE FUEGO, POR ALEVOSÍA**



Y POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS (Conf. 41 bis, 45, 79, 80 inc. 2 y 6 del CP), por el hecho cometido en perjuicio de Lucas Ricardo Telmo, en fecha 16 de febrero de 2024, en la ciudad de Neuquén (arts. 245 y 246 del CPPN).-

III.- IMPONER LAS COSTAS PROCESALES de esta instancia al recurrente vencido (Art. 268, segundo párrafo, del CPPN).-

IV.- Tener presente la reserva de Caso Federal realizada por la Defensa Oficial.-

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General (DAIyCG).-

Firmado digitalmente
por: SOMMER
Federico Augusto

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno